

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001400300620120043400

Ejecutante: COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSIÓN SOCIAL
POPULAR "COOFIPOPULAR"

Ejecutado: MONICA YIZETH MUÑOZ SUAREZ.

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

R E S U E L V E:

1. Decreta el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o cdts o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre de la demandada MONICA YIZETH MUÑOZ SUAREZ, identificada con C.C. No. 1110470236., en COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PROSPERANDO.

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ 11.900.000,00.

Comuníquese esta medida al señor gerente de las citadas entidades haciéndole las prevenciones de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 01 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN

CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001400301320320031500
Ejecutante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Ejecutado: ANA MARIA PRADA DUARTE.

Teniendo en cuenta Informado por parte del representante legal del PARQUEADERO LA 69 DE LA COOR, mediante escrito que antecede y donde se adjunta a la cesión de derechos de parqueadero y donde se encuentra reteniendo el vehículo de placas DFL 773, el cual es objeto de cautela por parte de este despacho en el presente asunto.

Por lo anterior el despacho pone en conocimiento de las partes, lo informado por el PARQUEADERO LA 69 DE LA COOR.

Notifíquese y Cúmplase,

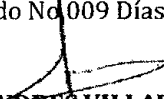
La Juez,


Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 01 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN


CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001400300620180002300

Ejecutante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL,
PROSPERANDO LTDA.

Ejecutado: MONICA ANSELMA VILLARRAGA PERDOMO.

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

R E S U E L V E:

1. Decreta el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o cts. o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre de la demandada MONICA ANSELMA VILLARRAGA PERDOMO, en el banco, BANCO ITAU.

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ 2.486.254,00.

Comuníquese esta medida al señor gerente de las citadas entidades haciéndole las prevenciones de Ley.

Respecto de las demás entidades, se le indica que, ya con anterioridad en fecha 19 de enero de 2018, se había decretado medida de embargo, y se había elaborado oficio circular No.388 de fecha 09 de febrero de 2018, por lo cual se le requiere para que aclare si lo que pretende es que se requiera a dichas entidades o se actualicen los oficios.

Se pone de presente que en el expediente se encuentran respuestas de las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA , SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 01 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN

CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-006-2018-00318-00
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado: CARLOS DUBAN SALAZAR VALENCIA.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 448 del Código General del Proceso, observándose que no se encuentra configurada ninguna causal de nulidad que invalide la actuación hasta este punto, en consecuencia, atendiendo el acta que antecede de fecha 30 de enero de dos mil veinticuatro (2024), y en virtud de la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante, se entrara a fijar nueva fecha y hora para la diligencia de remate, en tal sentido el juzgado,

Resuelve:

señalar la hora del 10 Am del día ~~10 de~~³⁰ del mes de Abril del año 2024, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien INMUEBLE CAUTELADO por cuenta de la presente litis, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.350-204485 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de Noventa y Cuatro Millones Ochocientos Treinta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$94.837.500.00).

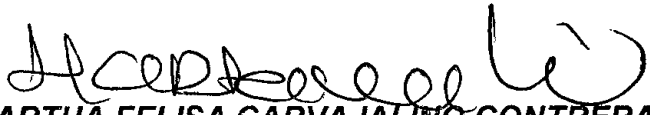
Téngase en cuenta como postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40% como porcentaje legal para hacer postura.

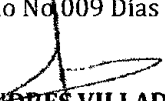
La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida una hora por lo menos, debiendo los postores allegar su postura con los soportes legales y procesales respectivos, en original a la sede judicial JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, en el día y hora aquí señalados, por lo cual se les autoriza el ingreso a los postores y apoderado actor, a la sede judicial (PALACIO DE JUSTICIA), para dicho fin.

Expedir a la parte interesada el respectivo aviso de remate conforme a lo dispuesto en el ad 450 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ Fecha: marzo 01 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN  CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PÓDER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION 2019-000127-00

En atención al memorial anterior, por medio de la secretaria requiérase a las entidades bancarias allí indicadas para los fines allí solicitados. OFICIESE.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino C.', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

Radicación: 730014003006201918701

Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.

Ejecutado: MYNYERLY CORTES GARZÓN.

En memorial que antecede, la parte ejecutante presenta cesión de los créditos y garantías dentro del presente proceso, que le corresponden como titular de estas, y revisada la demanda en especial las garantías, se observa que la presente ejecución se efectuó en base en la obligación No. 90000030146 y no la obligación No. 040998300195688332 como se estipula en escrito de cesión.

Por lo anterior no habrá lugar a aceptar dicha cesión, toda vez que la obligación cedida es sobre una distinta a la ejecutada en la presente acción.

De otro lado, se agrega al expediente el despacho comisorio debidamente diligenciado allegado por LA INSPECTORA TURNO 1 Dra. MARIA DEL SOCORRO ENCISO TRUJILLO, Para los fines previstos del inciso según del artículo 40 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. MARTHA FÉLISA CARVAJALINO CONTRERAS

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 01 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN


CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, Febrero Veintinueve de dos mil veinticuatro

RADICACION 006-2019-00489-00

Allegada la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del presente proceso y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 448 del Código General del Proceso, previo al señalamiento de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien trabado dentro del proceso, ejerciendo el control de legalidad, en aras de sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del mismo, revisado los autos se determina que en el proceso se ha adelantado con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, sin que haya lugar a adoptar medidas de saneamiento, en tal sentido, el juzgado,

RESUELVE:

Señalar la hora de las 10 Am del día 02 del mes de Mayo próximo, para que tenga lugar la diligencia de remate de los bienes INMUEBLES CAUTELADOS por cuenta de la presente litis, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos.350-209594, 350-209515 y 350-209482 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, los cuales se encuentran debidamente embargados, secuestrados y valuados en la suma de Ciento Treinta y Un Millones Seiscientos Doce Mil Pesos Mcte. (\$131.612.000.00).

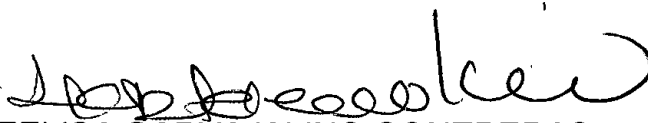
Téngase en cuenta como postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40% como porcentaje legal para hacer postura.

La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida una hora por lo menos, debiendo los postores allegar su postura con los soportes legales y procesales respectivos, en original a la sede judicial JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, en el día y hora aquí señalados, por lo cual se les autoriza el ingreso a los postores y apoderado actor, a la sede judicial (PALACIO DE JUSTICIA), para dicho fin.

Expedir a la parte interesada el respectivo aviso de remate conforme a lo dispuesto en el art 450 del C. G. del P.

Toda vez que la titular del despacho encaja en las preexistencias y NO en las excepciones para poder ingresar a la sede judicial, según directrices dadas por el C.S. de la J., en acuerdo PCSJA20-11680 DE 2020, la JUEZ direccionara la diligencia desde su domicilio conectada vía web con el despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ

Fecha: Marzo 1 de 2024 Hoy se notificó
el Auto anterior En Estado No.009 Días
inhábiles: SIN


CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

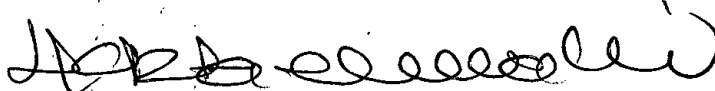
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Febrero Veintinueve de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2020-00450-00

En atención a la documentación allegada, el despacho no tiene en cuenta el trámite de notificación personal (Ley 2213 de 2022) del demandado DIEGO FERNANDO MORENO SANCHEZ, realizado por la parte actora, por las siguientes razones:

1.- No se allegó escrito de notificación en el que se indique la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce el proceso, la naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida dos (2) días después de recibido el mensaje.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGÜE

Fecha: Marzo 1 de 2024 Hoy se notificó
el Auto anterior En Estado No.009 Días
inhábiles: SIN



CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2021-00140-00

Visto el anterior trabajo de partición y adjudicación obrante a folio anteriores y su aclaración la cual hace parte integral del mismo; el Despacho lo encuentra ajustado a derecho por lo que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P.

Por lo tanto, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué Tolima*, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1 Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación obrante a los folios anteriores, el cual fue elaborado por el DR. CORNELIO VILLADA RUBIO, designado dentro del presente juicio de sucesión de la causante MARIA DE LOS ANGELES ARCE REMICIO (Q. E. P.D.)

2. OFICIAR a LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CUIDAD DE IBAGUÉ, para que inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-27175, el trabajo de partición aquí aprobado. Por lo tanto, a costa de los interesados expídenseles fotocopias auténticas tanto de esta sentencia como del trabajo de partición para lo conducente.

3. Ordenar la protocolización del expediente en la notaría del lugar que a bien elija el interesado, para lo cual se le entregará el expediente una vez allegadas las copias citadas en el numeral anterior debidamente registra das; el resto de la providencia queda incólume.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, Febrero Veintinueve de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 003-2022-00032-01

En atención al memorial que antecede, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.350-92162, encomendada mediante la presente comisión, fíjese la hora de las 10 AM, del día 17, del mes de Mayo del año 2024.

Comuníquesele por el medio más expedito al secuestre designado.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ

Fecha: Marzo 1 de 2024 Hoy se notificó
el Auto anterior En Estado No.009 Días
inhábiles: SIN


CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Radicación: 73001400300620220008100
Ejecutante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Ejecutado: HERNANDO ACOSTA MURCIA.

en atención a lo manifestado por la Dra. LUISA FERNANDA SALAZAR YARA ante la imposibilidad de ejercer su nombramiento como curador, el despacho procede a relevar y a nombrar como curador ad-litem del demandado HERNANDO ACOSTA MURCIA, a la Dra. LUZ DARY MANRIQUE MENDOZA; Celular 313 3788577, Luz-dary28@hotmail.com.

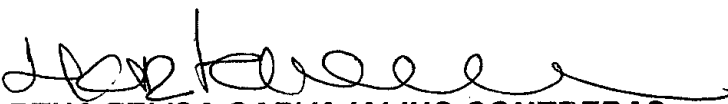
En consecuencia, siguiendo la misma decisión de la alta corporación mencionada, se le asigna como gastos de curaduría la suma de \$300.000.00, los cuales deberán ser cancelados por las interesadas y no serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

Debidamente posesionado, le empezaran a correr los términos para contestar la demanda. Por secretaria comuníquesele su designación con las advertencias del caso.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 01 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN


CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Radicación: 73001400300620220008100
Ejecutante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Ejecutado: HERNANDO ACOSTA MURCIA.

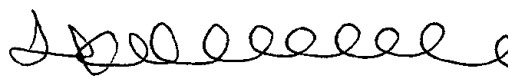
en atención a lo solicitado por la parte ejecutante, se ordena requerir a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA BANCO D, BOGOTA BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR Y BANCO BBVA, para que informen sobre el estado actual, de la medida comunicada mediante oficio circular No. 155 de fecha 25 de abril de 2022. Remítase copia del oficio indicado.

Remítase el link del expediente a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 01 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN


CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

VENCE TRASLADO Ibagué, 29 de febrero del 2024. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demanda de la anterior liquidación de crédito EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
Secretario

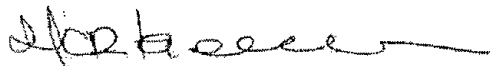


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro

Rad: 73001400300620220008300

Como la liquidación de crédito obrante a folios 226 al 228, presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por la parte demanda en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un valor total de capital más intereses de \$112.563.320,41

Notifíquese


MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

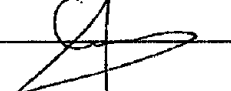
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ**

Fecha: Marzo 1 / 2024

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. 009

Días inhábiles y Días feriados

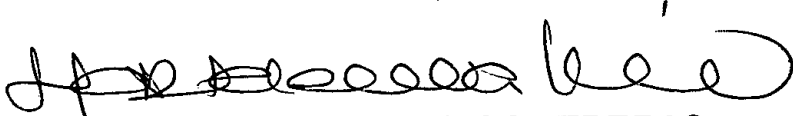
La secretaría 

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Febrero Veintinueve de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2022-00145-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del demandado Wilson Leal Echeverry Dr. JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA, en lo que respecta a que se decrete el desistimiento tácito en las presentes diligencias, se le hace saber que la misma se torna improcedente, en razón a que la parte actora ha venido dando impulso al proceso, como se puede observar en auto de fecha Enero 18 de 2024.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ Fecha: Marzo 1 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No.009 Días inhábiles: SIN  CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2022-00171-00

Visto el anterior trabajo de partición y adjudicación obrante a folio anteriores y su aclaración la cual hace parte integral del mismo; el Despacho lo encuentra ajustado a derecho por lo que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P.

Por lo tanto, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué Tolima*, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1 Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación obrante a los folios anteriores, el cual fue elaborado por el DR. JOSE NERUB GOMEZ BARRERA, designado dentro del presente juicio de sucesión de la causante ERNESTINA HERNANDEZ DE GONZALEZ (Q. E. P.D.)

2. OFICIAR a LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CUIDAD DE IBAGUÉ, para que inscriba en el folio de matricula inmobiliaria No. 350-215411, el trabajo de partición aquí aprobado. Por lo tanto, a costa de los interesados expídaseles fotocopias auténticas tanto de esta sentencia como del trabajo de partición para lo conducente.

3. Ordenar la protocolización del expediente en la notaría del lugar que a bien elija el interesado, para lo cual se le entregará el expediente una vez allegadas las copias citadas en el numeral anterior debidamente registra das; el resto de la providencia queda incólume.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

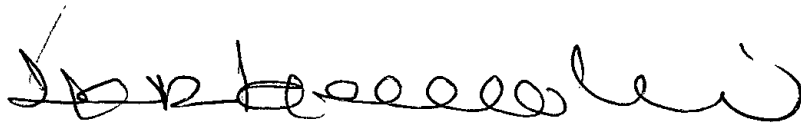
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Febrero Veintinueve de Dos Mil Veintitrés

RADICACION 006-2022-00252-00

En atención a la documentación allegada por el apoderado de la parte actora Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, en lo que respecta a la notificación realizada al demandado vía correo electrónico, se le hace saber que la misma se torna improcedente, en el entendido que no allegó copia de la notificación, en la que se pueda establecer que se cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley 2213 de 2022, como lo son indicar la dirección física y/o electrónica del juzgado, término concedido al demandado, etc.

Se le recuerda al togado, que dichos documentos, deben venir debidamente cotejados por la empresa de correo.

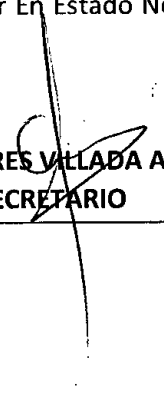
NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGÜE

Fecha: Marzo 1 de 2024 Hoy se notificó
el Auto anterior En Estado No.009 Días
inhábiles: SIN



CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2022-00268-00

La demanda que antecede reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P, y los documentos que con ella se acompaña prestan mérito ejecutivo de suscribir un documento a favor del demandante. Por consiguiente, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 434 de la obra referida,

RESUELVE:

Ordenar a la demandada FORMA E IMAGEN ARQUITECTOS E INGENIEROS SAS Y FIDEICOMISO ROSALES 65- FIDUBOGOTA que en calidad de deudora de la obligación de hacer contenida en el documento PROMESA DE COMPRAVENTA, ejecute el hecho debido de SUSCRIBIR ESCRITURA DE COMPRAVENTA a favor del demandante MIGUEL ANGEL ROJAS ROJAS , para lo cual se le concede un término de TRES (03) días.

Se abstiene se librar mandamiento de pago respecto a la clausula penal, ya que al ser de naturaleza indemnizatoria carece de exigibilidad para ser cobrada por via ejecutiva.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la demandada en la forma indicada en los artículos 291 y ss del C.G.P, haciéndole saber que dispone de tres (03) días para los fines del art. 434 del C.G.P.

Reconocer personería al DR. FRANCISCO YESIT FORERO GONZALEZ para que actúe en este proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

MARTHA F. CARVAJALINO CONTRERAS

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Febrero Veintinueve de Dos Mil Veinticuatro

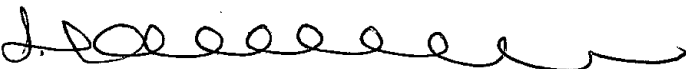
RADICACION 006-2022-00327-00

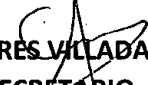
En atención a la documentación allegada, el despacho no tiene en cuenta el trámite de notificación personal (Decreto 806 de 2022) del demandado GERGORIO MEJIA, realizados por la parte actora, por las siguientes razones:

1.- Para la fecha en que se realizó la notificación el decreto 806 de 2022, estaba derogado por la Ley 2213 de 2022.

2.- En el escrito de notificación erróneamente se expresa: "*y los términos para pagar (5 días) y excepcionar (5 días) empezaran a correr a partir del día siguiente a la de la notificación*", siendo lo correcto cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los que correrán en forma conjunta.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGÜE
Fecha: Marzo 1 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No.009 Días inhábiles: SIN
 CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Febrero Veintinueve de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2022-00361-00

En atención a lo peticionado por la apoderada de la demandada Diana Milena Zarta López, Dra. MARIA JULIETA CALDAS LIMA, en su escrito anterior en relación a aceptarse la renuncia al poder, al respecto el Código General del Proceso en el artículo 76 dispuso:

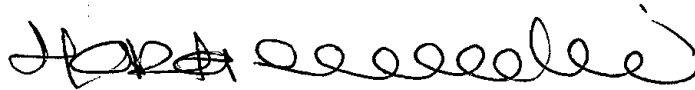
“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**” (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Para el caso no existe certeza que el escrito de renuncia se le haya enviado a su poderdante DIANA MILENA ZARTA LÓPEZ.

Así las cosas, el Despacho deniega lo peticionado por improcedente.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Febrero Veintinueve de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2023-00063-00

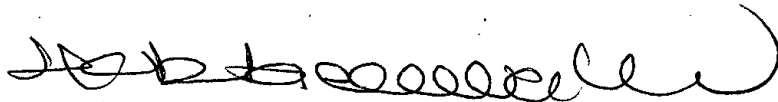
En atención a la documentación que antecede, el despacho no tiene en cuenta el trámite de notificación por aviso de los demandados, realizado por la parte actora, por las siguientes razones:

1.- En el escrito de Notificación por Aviso, se menciona un proceso ORDINARIO, siendo lo correcto DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMUN.

2.- De igual manera, pese a que menciona que el proceso cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué – Tolima, no especifica la dirección ni física ni electrónica del despacho.

3.- Por último, manifiesta en el escrito: *“...que si no comparece será emplazado y se le designará curado con quien se continuará el proceso...”*, apreciación que no está contemplada en el artículo 292 del C. G. del P., contrario sensu expresa: *“y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*, advertencia que no se realizó a los demandados.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00088-00

Vista la anterior acumulacion de demanda declarativa, por ser procedente de conformidad al art. 148 del C.G.P, Y Toda vez que la anterior que reúne los requisitos legales y los exigidos de los arts. 82 y ss, y 368 del C.G.P, el despacho;

RESUELVE:

Admitir la anterior acumulacion de demanda VERBAL promovida por el señor EISEN RODRIGO GÁLVEZ HENAO, contra PRABYC INGENIEROS S.A.S. Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Impartir a esta demanda el trámite del proceso verbal del CGP Arts. 368 y SS.

Córrasele traslado de la demanda a la parte demandada por el término de 20 días.

Notifíquesele éste auto a la parte demandada personalmente. (Art. 290 y Arts. 291 y 292 del CGP), Y LEY 2213 DE 2022, junto con el auto admisorio de la demanda.

Reconocer personería al DR. MARIO ALEJANDRO LUGO AMAYA para que actúe en éste proceso como apoderado judicial de la parte actora dentro de la presente acumulación de demanda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00113-00

En atención al memorial anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A contra BRIGITH ROMERO FANDIÑO, por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA.**
2. Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Librese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.
3. Toda vez la presente demanda fue presentada en forma digital dejese la constancia respecto al Desglose el título valor Y ESCRITURA DE HIPOTECA, base de recaudo a la parte DEMANDANTE, con las constancias a que haya lugar.
4. Archivar el expediente (Art. 122 del C.G.P.).

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION 2023-000139-00

En atención al memorial anterior, y en atención a lo allí manifestado sobre los abonos realizados por la parte demandada y que los mismos no pagan la totalidad de la obligación perseguida, el despacho ordena por medio de la secretaría controlar los términos de notificación de la parte demandada, y realizado esto vuelva el proceso al despacho para el trámite que haya lugar.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00268-00

Concédase el recurso de apelación en efecto devolutivo respecto a la sentencia anticipada emitida anteriormente, de conformidad al art. 323 numeral 3 C.G.P, y por medio de la secretaria envíese el expediente de forma digital, al Juez Civil del Circuito de Ibagué Reparto para su conocimiento. OFICIESE.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', with a large, sweeping flourish at the end.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

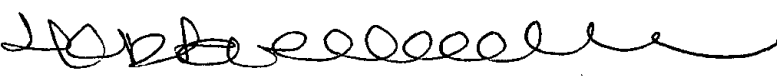
PALB.

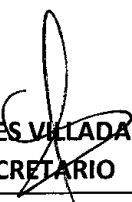
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Febrero Veintinueve de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2023-00360-00

En atención a la documentación allegada, el despacho no tiene en cuenta el trámite de la citación para notificación personal (artículo 291 del C.G. del P.) de la entidad vinculada BANCO GNB SUDAMERIS S.A., realizados por la parte actora, toda vez que en la citación para notificación personal, no se mencionó la notificación del auto de fecha diciembre 14 de 2023, conforme se ordenó en el numeral 3° del mentado proveído.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ Fecha: Marzo 1 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No.009 Días inhábiles: SIN  CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Febrero Veintinueve de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2023-00366-00

En atención al memorial anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

1.- Declarar terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCO FINANADINA S.A. contra JOSE RODOLFO MORENO ROJAS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

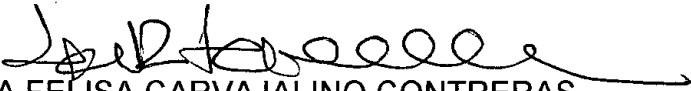
2.- Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Librese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.

3.- De existir Títulos Judiciales en el proceso se le entregaran a quien se le realizó el descuento y/o haya consignado.

4.- Desglosar el título valor base de recaudo a la parte DEMANDANTE con las constancias a que haya lugar. Dejando de presente que en razón que la ley 2213 de 2022 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

5.- Archivar el expediente (Art. 122 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, Febrero Veintinueve de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2023-00389-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, en escrito que antecede y conforme lo normado en el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 que reza:

*“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y **entrega del bien con la simple petición del acreedor garantizado**”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

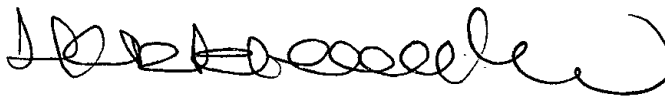
Conforme a la norma en cita y por su viabilidad se accede a la petición elevada por el apoderado de la parte actora, por ende, por intermedio de la secretaría del despacho, se ordena oficiar al PARQUEADERO LA 69 DE LA COOR, en la ciudad de Ibagué - Tolima, para que haga entrega del vehículo de placas MUT-374, al Representante Legal de la entidad demandante BANCO DE BOGOTA S.A.

De igual manera, se ordena oficiar a la SIJIN Sección Automotores y a la Policía de Carreteras, para que cancelen la orden de aprensión que pesa sobre el mentado vehículo.

Secretaría proceda de conformidad.

Realizado lo aquí ordenado, pasen las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00403-00

En atención al memorial anterior, por medio de la secretaría REQUIERASE al pagador de la entidad allí indicada, para los fines allí establecidos, indicándole que de no dar cumplimiento a la medida comunicada acarrera con las sanciones pertinentes. OFICIESE.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Febrero Veintinueve de Dos Mil Veinticuatro

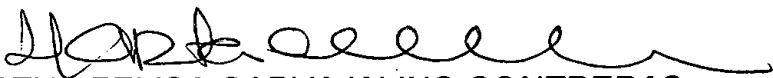
RADICACION 006-2023-00431-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora Dr. JUAN SEBASTIAN TRONCOSO PEREZ, en su escrito que precede y teniendo en cuenta que se encuentra debidamente registrado el embargo sobre el vehículo automotor con placas SXL-708, el juzgado dispone:

Ordenar la retención del vehículo automotor con placas SXL-708, que se encuentra en poder del demandado HENRY JAVIER OROZCO ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía No.79.575.419, una vez retenido se disponga dejarlo a disposición de este despacho, con el fin de realizar la diligencia de secuestro.

Oficiése a las autoridades competentes para la retención de dicho vehículo.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGÜE Fecha: Marzo 1 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No.009 Días inhábiles: SIN CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ SECRETARIO
--

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, Febrero Veintinueve de dos mil veinticuatro

RADICACION 006-2023-00456-00

Vencido como se encuentra los términos para que el ejecutado **DANILO HUMBERTO CASTRO VERA** recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

El **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, actuando por medio de apoderado judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, demandó del ejecutado, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha agosto 24 de 2023, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificada al ejecutado en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepcionó respectivamente.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “ Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

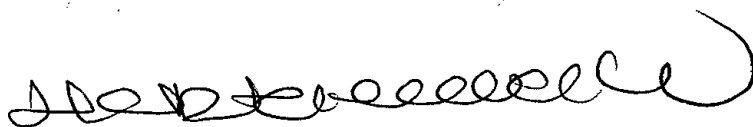
RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$5.500.000,00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Febrero Veintinueve de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2023-00593-00

En atención al memorial anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

1.- Declarar terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por ALFOREQUIPOS DEL TOLIMA S.A.S. contra MABC INGENIERIA S.A.S. por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

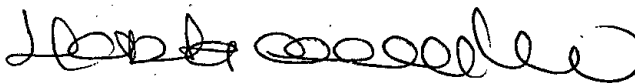
2.- Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Librese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.

3.- De existir Títulos Judiciales en el proceso se le entregaran a quien se le realizó el descuento y/o haya consignado.

4.- Desglosar el título valor base de recaudo a la parte DEMANDANTE con las constancias a que haya lugar. Dejando de presente que en razón que la ley 2213 de 2022 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

5.- Archivar el expediente (Art. 122 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Febrero Veintinueve de Dos Mil Veinticuatro

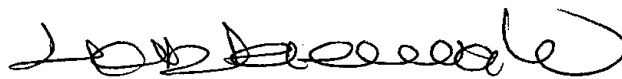
RADICACION 006-2023-00597-00

Registrado como ha sido el embargo de los bienes inmuebles identificados con matriculas inmobiliarias Nos.350-211500, 350-211546, 350-211598 y 350-211524, se desprende que estos se encuentran en cabeza de los ejecutados, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 595 del C.G.P, procede a decretar el secuestro de dicho bien.

Para que practique la anterior diligencia de secuestro, se comisiona a la Dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, **atendiendo a los lineamientos vigentes establecidos en el art. 38 del C.G.P, y conforme los parámetros fijados en la CIRCULAR PCSJC1710 del 09 de marzo de 2017 por el Consejo Superior de la Judicatura**, confiriéndole amplias facultades propias de ley, incluso las de designar secuestre siempre y cuando haga parte de la lista de auxiliares de la justicia y cumple con los requisitos establecidos para ejercer dicho cargo.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGÜE

Fecha: Marzo 1 de 2024 Hoy se notificó
el Auto anterior En Estado No.009 Días
inhábiles: SIN



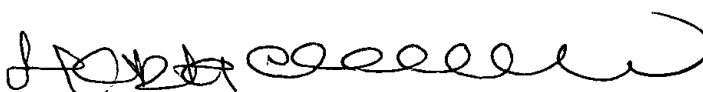
CARLOS ANDRES MALLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

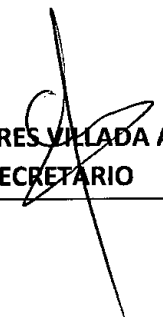
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Febrero Veintinueve de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2023-00607-00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, se le hace saber que la misma se torna improcedente, en el entendido que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, allegó nota devolutiva, informando que en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.350-36549, se encuentra inscrito otro embargo.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ Fecha: Marzo 1 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No.009 Días inhábiles: SIN  CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ SECRETARIO
--

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, Febrero Veintinueve de dos mil veinticuatro

RADICACION 006-2023-00622-00

Vencido como se encuentran los términos para que el ejecutado ANDREA CAROLINA SANTANA MARTINEZ, recurriera el mandamiento de pago, pagara o exceptionara respectivamente, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

El BANCO BBVA COLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderado judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, demandó del ejecutado, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha noviembre 16 de 2023, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificada al ejecutado en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni exceptionó respectivamente.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado..."

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que " Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

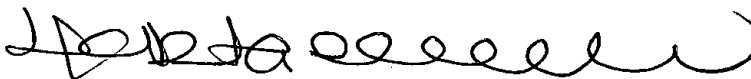
RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$6.700.000,00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro

Rad: 73001400300620230065600

De acuerdo a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, coadyubado por el demandado y ser procedente la titular del despacho

RESUELVE:

- 1. Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. Contra JORGE YESID MACHADO CARVAJA por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**
2. Levantar las medidas cautelares decretadas, OFICIESE. En caso de existir títulos se le devolverán al demandado.
3. En caso de existir remanentes dejarlos a disposición del juzgado.
4. archivar el expediente

Notifíquese


MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00659-00

La demanda reúne los requisitos legales y como el pagaré base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422, 424 y 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor de EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de ADRIANA PAOLA ESPITIA GUERRERO Y WILLIAM VILLA MORA, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por 2,694.5177 UVR que a la cotización de \$355.7678 para el día 10 de Noviembre de 2023 equivalen a la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$958,622.63) por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.

1.1. Por 291.1388 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$103,577.81), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Marzo de 2023.

1.2. Por 297.0508 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON ONCE CENTAVOS M.L. (\$105,681.11), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Abril de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Abril de 2023.

1.3. Por 295.0844 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$104,981.53), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Mayo de 2023.

1.4. Por 293.1169 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$104,281.55), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Junio de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Junio de 2023.

1.5. Por 291.1481 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON DOCE CENTAVOS M.L. (\$103,581.12), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

1.6. Por 289.1782 UVR que equivalen a la suma de CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M.L. (\$102,880.29), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Agosto de 2023.

1.7. Por 287.2071 UVR que equivalen a la suma de CIENTO DOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M.L. (\$102,179.04), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Septiembre de 2023.

1.8. Por 326.2343 UVR que equivalen a la suma de CIENTO DIECISEIS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$116,063.66), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Octubre de 2023.

1.9. Por 324.3591 UVR que equivalen a la suma de CIENTO QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$115,396.52), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Noviembre de 2023.

2. Por 220,816.9761 UVR que a la cotización de \$355.7678 para el día 10 de Noviembre de 2023 equivalen a la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$78,559,569.79), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda

3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 9.00% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

4. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 6.00% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 6,938.6387 UVR que a la cotización de \$355.7678 para el día 10 de Noviembre de 2023 equivalen a la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$2,468,544.23) y que se discriminan de la siguiente manera. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago:

4.1. Por 449.4493 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$159,899.59), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Abril de 2023. Periodo de causación del 6 de Marzo de 2023 al 5 de Abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

4.2. Por 1,085.0905 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUARENTA PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M.L. (\$386,040.26), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2023. Periodo de causación del 6 de Abril de 2023 al 5 de Mayo de 2023.

4.3. Por 1,083.6541 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M.L. (\$385,529.24), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Junio de 2023. Periodo de causación del 6 de Mayo de 2023 al 5 de Junio de 2023.

4.4. Por 1,082.2274 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL VEINTIUN PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$385,021.66), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Julio de 2023. Periodo de causación del 6 de Junio de 2023 al 5 de Julio de 2023.

4.5. Por 1,080.8102 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$384,517.47), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2023. Periodo de causación del 6 de Julio de 2023 al 5 de Agosto de 2023.

4.6. Por 1,079.4026 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DIECISEIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$384,016.69), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2023. Periodo de causación del 6 de Agosto de 2023 al 5 de Septiembre de 2023.

4.7. Por 1,078.0046 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$383,519.32), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2023. Periodo de causación del 6 de Septiembre de 2023 al 5 de Octubre de 2023.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. **350-256146**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima.

Para la inscripción de dicha medida librese comunicación a la oficina antes mencionada para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada, en los arts 290 y 291 del C.G.P. Y LEY 2213 DE 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería a la DRA. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Tener en cuenta la autorización dada por la apoderada actora a la persona nombrada en escrito de demanda para los fines allí previstos

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino C.', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-0071900

En atención a la documentación anterior, de conformidad con el art 93 del CGP, el Juzgado;

RESUELVE:

Admitase la reforma de la demanda vista a los folios anteriores.

En consecuencia el despacho en atención a la integración a los hechos 13 y 14, y algunas de sus pretensiones, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de **JAIRO ALBERTO TORRES VEGA**, por las siguientes sumas de dinero.

1 Por la suma de \$1.883.475 correspondiente a saldo de capital.

2 Por el valor de \$120.182 correspondiente a los Intereses Corrientes liquidados a la Tasa maxima legal permitida para cada periodo desde el 28/02/2023 hasta el 20/11/2023. 3

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero (saldo de capital) a la tasa máxima legal permitida desde el día 21/11/2023 y hasta que se dé solución de pago.

4 Por otros conceptos como como cuotas de manejo y seguros \$ 176.850, de conformidad con lo indicado en el pagaré y de acuerdo con la carta de instrucciones.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería a la Dra. MARIA LIGIA SOTO PATARROYO, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSION
Radicación: 73001400300620230070800
Demandante: BANCO FINANDINA
Demandado: JOSE HENRY CORTES.

Visto el requerimiento hecho, mediante auto de fecha ocho de febrero de 2024, por el cual se inadmite la demandada y toda vez que la parte interesada guardo silencio, es así que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho observa que el demandante no cumplió a lo ordenado, en el auto indicado por lo cual, se tendrá por no subsanada la demanda, y se procede, a rechazar la demanda en razón de no haber corregido la misma.

Por lo tanto, el Despacho procede a rechazar la demanda en razón de no haber subsanado la misma.

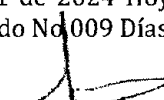
En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose y de manera simbólica por cuanto se presentó de manera virtual.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ Fecha: marzo 01 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN  CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

Radicación: 73001400300620230072900

Demandante: EUNICE PRIETO NAVARRO.

Demandado: EREDEROS CIERTOS y DETERMINADOS DE LEONOR NAVARRO DUCUARA (Q.E.P.D.), NEYLA PRIETO NAVARRO y BENJAMÍN PRIETO NAVARRO Y LAS PERSONAS CIERTAS E INDETERMINADAS.

Visto el requerimiento hecho, mediante auto de fecha ocho de febrero de 2024, por el cual se inadmite la demandada y toda vez que la parte interesada no aclaró lo manifestado en el hecho quinto, No aportó el avalúo catastral, no aportó el certificado el certificado especial de pertenencia, es así que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho observa que el demandante no cumplió a lo ordenado, en el auto indicado por lo cual, se tendrá por no subsanada la demanda, y se procede, a rechazar la demanda en razón de no haber corregido la misma.

Por lo tanto, el Despacho procede a rechazar la demanda en razón de no haber subsanado la misma.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose y de manera simbólica por cuanto se presentó de manera virtual.

Notifíquese y Cúmplase,

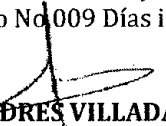
La Juez,


Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 01 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN


CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001400300620230073600.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ANDRES GUZMAN TELLO.

Vista el escrito de transacción firmado por todos los intervinientes dentro del proceso, el Despacho de conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 312 ibidem, disposición que es del siguiente tenor:

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis.

(...). Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...).

"El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...).

Revisado el escrito de transacción, se advierte que el contrato está dado para terminar el presente proceso, esto en razón a que las partes tranzaron las pretensiones de la misma, así mismo las partes cuentan con la facultad de transigir por ser ellas quienes ostentan la facultad de disposición del derecho en litigio y que el contrato fue suscrito por las partes entre las que versa el mismo, cumpliéndose con ello los requisitos dispuestos en la precitada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

}

PRIMERO: Apruébese el contrato de transacción visible en el archivo PDF de nombre "006solicitudterminacion" del expediente digital.

SEGUNDO: en consecuencia, de lo anterior se declara **terminado por transacción** el proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial y en contra de ANDRES GUZMAN TELLO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada al interior del proceso, consistente en la inscripción de la demanda sobre el inmueble vehículos de placas IUS-670. Ofíciase a la respectiva secretaria de tránsito.

CUARTO: Sin costas

QUINTO: Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el proceso y como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 01 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN

CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicación: 73001400300620230074800
Ejecutante: BANCO DE OCCIDENTE.
Ejecutado: COMERCIAL RM SAS.

Visto el requerimiento hecho, mediante auto de fecha ocho de febrero de 2024, por el cual se inadmite la demandada y toda vez que la parte interesada a pesar de allegar un escrito de subsanación, dicho escrito no pertenecía a este proceso tal como se evidencia en el siguiente pantallazo:

TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL- RESTITUCION
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: WILMAR MOLINA AMADO
RADICADO: 15001315300320230028400

REF. SUBSANACION DEMANDA.

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal, comedidamente me dirijo a su despacho con el fin de subsanar la demanda de conformidad con el Auto Inadmisorio de fecha 02 de febrero de 2024.

En relación con el numeral único del Auto de Inadmisión, me permito aportar el Certificado de Tradición y Liberación No. 070-209715.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho observa que el demandante no cumplió a lo ordenado, en el auto indicado por lo cual, se tendrá por no subsanada la demanda, y se procede, a rechazar la demanda en razón de no haber corregido la misma.

Por lo tanto, el Despacho procede a rechazar la demanda en razón de no haber subsanado la misma.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose y de manera simbólica por cuanto se presentó de manera virtual.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 01 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN

CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00749-00

Toda vez que la anterior demanda reúne los requisitos legales y los exigidos de los arts. 82 y ss, y 368 del C.G.P, el despacho;

RESUELVE:

Admitir la anterior demanda reivindicatoria promovida por EL CONJUNTO RESIDENCIAL EL PIJAO LTDA EN LIQUIDACIÓN, contra CONJUNTO RESIDENCIAL EL PIJAO I.

Impartir a esta demanda el trámite del proceso verbal del CGP Arts. 368 y SS.

Córrasele traslado de la demanda a la parte demandada por el término de 20 días.

Notifíquesele éste auto a la parte demandada personalmente. (Art. 290 y Arts. 291 y 292 del CGP), Y DECRETO 806 DE 2020.

Reconocer personería a la Dra. LUCIA DEL PILAR ISAACS SILVA para que actúe en éste proceso como apoderado judicial de la parte actora.

Ordénese la inscripción de la demanda de conformidad al art 590 del C.G.P.

Para la inscripción de dicha medida, siempre y cuando su inscripción sea procedente, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, solicitándole que a costa de la parte actora nos expida el correspondiente certificado de tradición de conformidad con lo dispuesto en el Art., 591 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2024-00006-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como los pagarés base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422 y 424 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra de KEVIN RAMIRO PAVA CASTILLO, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por concepto de capital la suma de (\$158.433.954) CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE contenido en el título valor pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de (\$19.574.698) DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 15 DE MARZO DE 2023 y hasta el 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, según el art. 1608 núm. 1 del C.C., de conformidad a lo manifestado en el numeral segundo de los hechos de la demanda.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería al DR. OSCAR FAVIAN DIAZ DUCUARA, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2024-00006-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida \$ 258.000.000

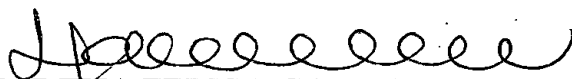
Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

Decretar el embargo del vehículo de placas IBK990 de propiedad del demandado.

Para el registro de dicha medida ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de la ciudad, solicitándole que a costa de la parte actora nos expida el correspondiente certificado de tradición.

Una vez registrado el embargo, se resolverá sobre el secuestro solicitado.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2024-00010-00

Se INADMITE la anterior demanda por los siguientes motivos:

No se allegó con la demanda dictamen pericial que cuantifique el valor del daño moral (Extra-patrimoniales), que trata la demanda (arts . 226 y 27 del C.G.P).

Alléguese certificados de existencia y representación legal de la entidad demandada, debidamente actualizado.

No se indicó el juramento estimatorio, el cual debe ser allegado en su totalidad según lo estipulado en el art 206 del C.G.P.

En consecuencia, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino C.', with a long horizontal stroke at the end.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2024-00011-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor delo dispuesto en los arts 422 y 424 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO FINANADINA S.A. y en contra de **HUMBERTO AVILA SEPULVEDA**, por las siguientes sumas de dinero.

Por la suma de VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO (\$ 21.720.298) por concepto de Capital de los créditos 1151002810 según lo pactado en el pagaré 1400117298.

Por los intereses por valor de CINCUENTA Y UN MILLONES SETENTA Y TRES MIL CUARENTA Y TRES (\$ 51.073.043) por concepto de los intereses (corrientes y de mora) de los créditos N. 1151002810 explicados en el hecho 4, causados hasta el 18 de noviembre del 2023, según la liquidación elaborada adicha fecha y conforme lo pactado en el pagaré N. 1400117298.

Por la suma correspondiente a los intereses de mora respecto al capital del pagara base de ejecución, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, a partir del 19 de noviembre de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería al DR. LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Tener en cuenta la autorización dada a las personas nombradas en escrito de demanda para los fines allí previstos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino C.', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2024-00011-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida \$ 120.100.000,00

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.-



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2024-00022-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor delo dispuesto en los arts 422 y 424 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra PEDRO ALEXANDER ANGEL GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero.

1 1. Por la obligación No.(s) 207400116891 - 607400002607.

1.1. Por concepto de capital. La suma de \$113.289.982,02 pesos mcte, por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.

1.2. Por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados. La suma de \$62.116.580,31 pesos mcte, causados hasta el momento del diligenciamiento del pagaré.

1.3. Por los intereses de mora sobre el capital.

Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de diciembre de 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería al doctor FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Tener en cuenta la autorización dada a las personas nombradas en escrito de demanda para los fines allí previstos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2024-00022-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decretase el embargo del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 350-225563, denunciado de propiedad del causante.

Para la inscripción de dicha medida, siempre y cuando su inscripción sea procedente, oficiase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de, solicitándole que a costa de la parte actora nos expida el correspondiente certificado de tradición de conformidad con lo dispuesto en el Art. 593 del C.G.P.

Una vez registrado el embargo, se resolverá sobre el secuestro a que haya lugar.

Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida \$ 270.100.000,00

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001400300620240002400
EJECUTANTE: MILLER SUAREZ GUZMAN.
EJECUTADO: LUIS EGIMIO BARON VARGAS Y
HERNANDO SANABRIA LOZANO.

El contenido del escrito que antecede, procedente DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, firmado por la Dra. Yulieth Paola Avila Suarez Coordinadora Grupo de Admisiones donde se nombró al Dr. José Alirio Veloza Arango, como PROMOTOR, se agrega y se deja en conocimiento de las partes para los efectos legales pertinentes.

En ese orden de ideas, al tenor de lo dispuesto el Núm.1º del Art. 545, se SUSPENDE el presente trámite del proceso de ejecución que aquí se adelanta sobre el demandado LUIS EGIMIO BARON VARGAS, hasta tanto se resuelva la solicitud de negociación de deudas precitado, pero continuando con el demandado HERNANDO SANABRIA LOZANO.

No obstante, se conmina a las partes, especialmente al demandado para que informe al Despacho las resultados del procedimiento de negociación de deudas de persona natural radicado 2023-01-731205.

Remítase el link del expediente LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y al promotor José Alirio Veloza Arango al correo electrónico alirioadinco@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 01 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN

CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 2024-00039-00

Toda vez que la anterior demanda reúne los requisitos legales y los exigidos de los arts. 82 y ss, y 368 del C.G.P, el despacho;

RESUELVE:

Admitir la anterior demanda VERBAL promovida por LA SEÑORA LEIDY VANESA LINARES MURCIAc ontra PRABYC INGENIEROS S.A.S.

Impartir a esta demanda el trámite del proceso verbal del CGP Arts. 368 y SS.

Córrasele traslado de la demanda a la parte demandada por el término de 20 días.

Notifíquesele éste auto a la parte demandada personalmente. (Art. 290 y Arts. 291 y 292 del CGP), Y LEY 2213 DE 2022.

Reconocer personería al DR. CRISTIAN JOVANNY RODRIGUEZ POMAR, para que actúe en éste proceso como apoderado judicial de la parte actora.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB:



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2024-00045-00

1. Visto el escrito de aprehensión, se requiere al interesado a fin de que allegue el certificado de tradición del vehículo que pretende aprehender.

Lo anterior, a fin de determinar la prelación de garantías constituidas sobre el mismo bien.

2. De igual manera se solicita a la apoderada aclarar porque en el poder así como sus pretensiones solicita la ejecución de la garantía inmobiliaria para el pago directo, y no solo la aprehensión de que trata el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

3. Ahora bien, en caso de que pretenda el pago directo se solicita determine si requiere el pago directo por el avalúo del bien garantizado o su ejecución; lo anterior de acuerdo a lo indicado en el artículo 57 Ibídem, por cuanto la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y/o la Superintendencia de Sociedades en caso de ser una entidad vigilada por la misma.

4. Ahora bien, en caso de que no el demandante no sea una entidad vigilada por la Superintendencia de Sociedades quienes a prevención deben conocer del presente asunto; y pretende la ejecución, se requiere a la apoderada para que dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 61 de la referida Ley.

5. Ahora bien, en caso de que pretenda el pago directo se solicita determine si requiere el pago directo por el avalúo del bien garantizado o su ejecución; lo anterior de acuerdo a lo indicado en el artículo 57 Ibídem, por cuanto la autoridad jurisdiccional será el la Superintendencia de Sociedades A PREVENCIÓN, en caso de ser una entidad vigilada por la misma.

6. En caso de que el demandante no sea una entidad vigilada por la Superintendencia de Sociedades quienes a prevención deben conocer del presente asunto; y pretende la ejecución, se requiere al apoderado para que dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 61 de la referida Ley.

7. Se requiere al interesado aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante reciente, a fin de determinar la legitimación necesaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION 2024-00046-00

En atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem el despacho,

Resuelve

1. **ADMITIR** la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria
2. Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad CHEVYPLAN S.A., vehículo automotor,

Placa: KSS-160 •

Marca: CHEVROLET •

Clase de vehículo: AUTOMOVIL •

Modelo: 2022 •

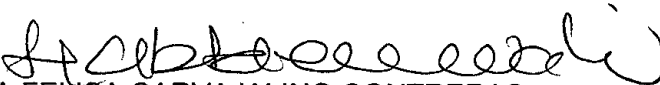
SERVICIO: PARTICULAR.

MATRICULADO EN LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUÉ
TOLIMA

Oficiase a la policía nacional sección automotores para lo de su cargo, teniendo en cuenta las prevenciones del numeral 3 del libelo, respecto del lugar donde deberá dejarse el bien.

Reconocer personería al DR. EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2024-00052-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor delo dispuesto en los arts 422 y 424 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de e LUZ MILENA GALLO CORREAL, por las siguientes sumas de dinero.

POR EL PAGARÉ No. 8440091895

- 1.) Por la suma de \$43.620.766, correspondiente al capital insulto del pagare base de ejecución.
- 2.) Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital anterior, a la tasa máxima permitida por la superfinanciera, desde el 03 DE SEPTIEMBRE DE 2023 y hasta el pago de dicho capital.

POR EL PAGARÉ DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2018

- 1.) Por la suma de \$13.177.019, correspondiente al capital insulto del pagare base de ejecución.
- 2.) Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital anterior, a la tasa máxima permitida por la superfinanciera, desde el 18 DE ENERO DE 2024, y hasta el pago de dicho capital.

POR EL PAGARÉ No. 8440091896

- 1.) Por la suma de \$1.507.023, correspondiente al capital insulto del pagare base de ejecución.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, para que actúe en este proceso como apoderada de la parte actora, según el endoso del título valor base de ejecución.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino', with a long horizontal flourish extending to the right.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2024-00052-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida \$ 95.000.000

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

Decretar el embargo del vehículo de placas JJQ282 de propiedad del demandado.

Para el registro de dicha medida oficiase a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de la ciudad de RESTREPO-META, solicitándole que a costa de la parte actora nos expida el correspondiente certificado de tradición.

Una vez registrado el embargo, se resolverá sobre el secuestro solicitado.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2024-00056-00

Vencido el término para subsanar la demanda, y atención a la constancia secretarial anterior, el despacho procede a **RECHAZARLA**, y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-006-2024-00070-00

Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.

Ejecutado: CESAR AUGUSTO VARGAS DUQUE.

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decreta el embargo y posterior secuestro del bien mueble tipo vehículo con las siguientes características:

PLACA DEL VEHÍCULO: KZL240

TIPO DE SERVICIO: PÚBLICO

CLASE DE VEHÍCULO: CAMIONETA

MARCA: JMC

MODELO: 2023

AUTORIDAD DE TRÁNSITO: STRIA DE TTO y TTE MCPAL DE SAN SEBASTIAN

DE MARIQUITA TOLIMA.

Comuníquese esta medida al señor secretario de transito de san Sebastián de mariquita Tolima haciéndole las prevenciones de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 01 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN

CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-006-2024-00070-00

Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.

Ejecutado: CESAR AUGUSTO VARGAS DUQUE.

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de CESAR AUGUSTO VARGAS DUQUE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del pagaré No. 5159950:

1.1. CAPITAL INSOLUTO: la suma de \$ 10.176.704.

1.2 Por los intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa MÁXIMA legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el 13 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

2. respecto del pagaré 790102171:

2.1. por la suma de \$ 64.410.655 conforme se expresa en el pagaré base de ejecución.

2.2. por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa de MÁXIMA legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 2.1, desde el 15 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los que comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, con forme al poder otorgado por la demandante BANCOLOMBIA S.A., dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
responsable del acceso al mimo.

QUINTO: tenga se en cuenta la autorización de la dependencia solicitada, toda vez que soportaron las calidades requeridas, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase,
La Juez,

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 01 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN

CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2024-00080-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como los pagarés base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422 y 424 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra de DANIEL MAURICIO MANRIQUE BETANCOURT, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por concepto de capital la suma de **(\$103.091.204) CIENTO TRES MILLONES NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS MCTE** contenido en el título valor pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **(\$12.080.157) DOCE MILLONES OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE** correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el **05 DE JUNIO DE 2022** y hasta el **17 DE NOVIEMBRE DE 2023**, según el art. 1608 núm. 1 del C.C., de conformidad a lo manifestado en el numeral segundo de los hechos de la demanda.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2024-00080-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida \$ 180.500.000

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.-



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2024-00087-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor delo dispuesto en los arts 422 y 424 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA". y en contra de KATALINA ANDREA MARIN BARAGAN por las siguientes sumas de dinero.

1. Por el concepto de capital insoluto, por valor de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$59.412.730.46), del pagare base de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa leal permitida por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, descritas en el numeral 1., desde el día 13/02/2024 hasta la fecha que se verifique su pago.

1.2. Por el concepto de los intereses corrientes de las cuotas vencidas y no pagadas descritas en el numeral 1. , Por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (2.363.535.2) causados desde 08/10/2023 al 08/01/2024.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 , 291 Y 292 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga

REPÚBLICA DE COLOMBIA



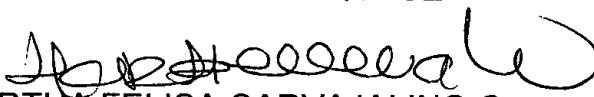
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP). Y/O LEY 2213 DE 2022.

Reconocer personería a la DRA. VICTORIA MAGALY AGUILAR CUESTA, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Tener en cuenta la autorización dada por la apoderada actora a la persona nombrada en escrito de demanda para los fines allí previstos

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2024-00087-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

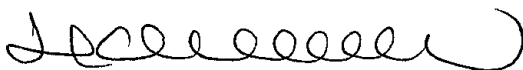
Límite de la medida \$ 93.500.000,00

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos que integren salario, que devenga la demandada, como EMPLEADA, en la RAMA JUDICIAL, teniendo en cuenta los elementos que lo integran de conformidad con lo dispuesto en el Art. 127 del C. S. del T., SIEMPRE Y CUANDO SEA PROCEDENTE, Y SUCEPTIBLE DE LA MEDIDA.

Comuníquese la medida decretada a su PAGADOR, para que proceda de conformidad siempre y cuando sea procedente, so pena de acarrear las consecuencias legales del caso. OFICIESE; y por secretaría désele trámite a liquidación de costas respectiva.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-006-2024-00089-00

Ejecutante: BBVA COLOMBIA S.A.

Ejecutado: IVAN ANDRES HERNANDEZ CABEZAS.

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BBVA COLOMBIA S.A., y en contra de IVAN ANDRES HERNANDEZ CABEZAS, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare No.3629602390633:

1. Por valor de \$58.110.775,03 por concepto del capital insoluto y vencido desde 12/02/2024.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior, desde el día 13/02/2024 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por valor de \$2.334.902.4, por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital enunciado en el punto 1. causados desde el 12/08/2023 al 12/02/2024.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los que comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante Dra. VICTORIA MAGALY AGUILAR CUESTA, con forme al poder otorgado por la demandante BBVA COLOMBIA S.A. dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

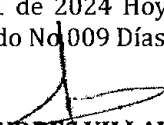
responsable del acceso al mimo.

QUINTO: niéguese la autorización de la dependencia solicitada, toda vez que no soportaron las calidades requeridas, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ Fecha: marzo 01 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN  CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-006-2024-00089-00
Ejecutante: BBVA COLOMBIA S.A.
Ejecutado: IVAN ANDRES HERNANDEZ CABEZAS.

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decreta el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o cdt's o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre del demandado IVAN ANDRES HERNANDEZ CABEZAS, en las siguientes entidades:

Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, BBVA, Banco Occidente, Banco Av Villas, Popular, y Scotiabank Colpatría.

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ 90.668. 515.00

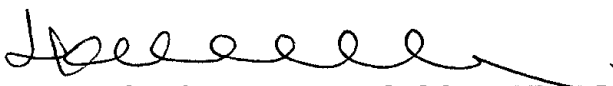
Comuníquese esta medida al señor gerente de las citadas entidades haciéndole las prevenciones de Ley.

2. se decrete el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo del señor IVAN ANDRES HERNANDEZ CABEZAS, identificado con la cedula de Ciudadanía No. C.C. 1.110.482.500., en calidad de empleado de la Contraloría General de la Nación sede Bogotá D.C.

Comuníquese esta medida al pagador de la contraloría general de la nación haciendo las prevenciones legales.

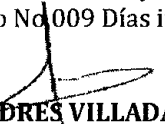
Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 01 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN


CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-006-2024-00092-00
Ejecutante: OSCAR IVAN CUBILLOS ALARCON.
Ejecutado: HUMBERTO ROJAS MARTINEZ.

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,
R E S U E L V E:

1. Decreta el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o cdts o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre del demandado HUMBERTO ROJAS MARTINEZ, en las siguientes entidades:

Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Popular; Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Agrario, Banco Pichincha, Banco Colpatria, Banco Caja Social de Ahorros.

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ 90.000. 000.00

Comuníquese esta medida al señor gerente de las citadas entidades haciéndole las prevenciones de Ley.

2. Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado como GRUAS Y PARQUEADERO VIP. bien identificado con la matrícula 267677 de la cámara de comercio de Ibagué, ubicado en Km 27.400 variante Ibagué – Alvarado municipio de Alvarado Tolima.

Comuníquese esta medida a la cámara de comercio de Ibagué haciendo las prevenciones legales.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 01 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN

CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-006-2024-00092-00

Ejecutante: OSCAR IVAN CUBILLOS ALARCON.

Ejecutado: HUMBERTO ROJAS MARTINEZ.

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de OSCAR IVAN CUBILLOS ALARCON, y en contra de HUMBERTO ROJAS MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 El capital contenido en la primera letra de cambio por valor de treinta millones de pesos (\$30.000.000) y que tiene fecha de vencimiento diez de mayo de dos mil veintidós (10-05- 2022).

1.2 Los intereses corrientes durante el plazo del crédito es decir desde el catorce de julio de dos mil dieciocho (14-07-2018) hasta el treinta de agosto de dos mil dieciocho (30-08-2028).

1.3 por los intereses moratorios desde que se incumplió la obligación es decir desde el once de mayo de dos mil veinte dos (11-05-2022) y hasta que se satisfaga el total de esta obligación.

2.1 El capital contenido en la segunda letra de cambio por valor de veinte millones de pesos moneda corriente (\$20.000.000) y que tiene fecha de vencimiento cinco de julio de dos mil veinte dos (05-07-2022).

2.2 Los intereses corrientes durante el plazo del crédito es decir desde el catorce de julio de dos mil dieciocho (14-07-2018) hasta el cinco de julio de dos mil veinte dos (05-07-2028).

2.3 Por los intereses moratorios desde que se incumplió la obligación es decir desde el seis de julio de dos mil veintidós (06-07-2022) y hasta que se satisfaga el total de esta obligación.

3.1 El capital contenido en la tercera letra de cambio por valor de diez millones de pesos moneda corriente (\$10.000.000) y que tiene fecha de vencimiento dos de agosto de dos mil veinte dos (02-08-2022).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

3.2 Los intereses corrientes durante el plazo del crédito, es decir desde el catorce de julio de dos mil dieciocho (14-07-2018) hasta el dos de agosto de dos mil veinte dos (02-08-2022).

3.3 Por los intereses moratorios desde que se incumplió la obligación es decir desde el tres de agosto de dos mil veintidós (03-08-2022) y hasta que se satisfaga el total de esta obligación.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los que comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante Dr. ERICH DEL RIO ACOSTA BEDOYA, con forme al poder otorgado por la demandante OSCAR IVAN CUBILLOS ALARCON, dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 01 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN

CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-006-2024-00093-00

Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Ejecutado: YEZID PENAGOS PENALOZA.

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de YEZID PENAGOS PENALOZA, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare No. 93383143:

1. Por concepto de capital la suma de (\$71.010.114) SETENTA Y UN MILLONES DIEZ MIL CIENTO CATORCE M CTE.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de (\$3.055.787) TRES MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE M CTE correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 15 de mayo de 2023 y hasta el 17 de noviembre de 2023, según el art. 1608 núm. 1 del C.C.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los que comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante Dra. LUISA FERNANDA ARIZA ARGOTI, con forme al poder otorgado por la demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A. dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el

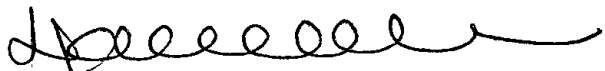
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

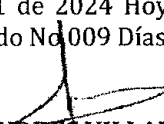


JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
responsable del acceso al mimo.

QUINTO: niéguese la autorización de la dependencia solicitada, toda vez que no soportaron las calidades requeridas, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase,
La Juez,


Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Fecha: marzo 01 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN

CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-006-2024-00093-00

Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Ejecutado: YEZID PENAGOS PENALOZA.

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decreta el embargo y posterior secuestro de la cuota parte de los inmuebles, propiedad de la parte demandada PENAGOS PENALOZA YEZID identificado (a) con cedula de ciudadanía 93.383.143, identificado con matricula inmobiliaria No. 350-70030 ubicado CL 39 A 6 A 75 BARR RESTREPO LT en IBAGUÉ – TOLIMA.

Comuníquese esta medida al señor director de la oficina de registro e instrumentos públicos de la ciudad haciéndole las prevenciones de Ley.

2. Decreta el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo devengado por YEZID PENAGOS PENALOZA por concepto de (salarios, primas, comisiones y demás prestaciones) como empleado de COMFATOLIMA identificada con NIT. 800211025.

Comuníquese esta medida al señor pagador de COMFATOLIMA haciéndole las prevenciones de Ley.

3. Previo a decretar el embargo de los vehículos relacionados en el punto tercero, de la solicitud de medidas, se le requiere al actor, para que indique en que secretaria de transito se encuentran registrado los automotores.

4. Decreta el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o cdts o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre del demandado YEZID PENAGOS PENALOZA, en las siguientes entidades:

BANCO SCOTIABANK, COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, y BANCO CITYBANK.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ 111.098.851.00

Comuníquese esta medida al señor gerente de las citadas entidades
haciéndole las prevenciones de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, belonging to Dra. Martha Felisa Carvajalino Contreras.

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 01 de 2024 Hoy se notificó el Auto
anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN

A handwritten signature in black ink, belonging to Carlos Andrés Villada Arbelaez.

CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-006-2024-00098-00

Ejecutante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Ejecutado: MARY LUZ LOZANO SANCHEZ,

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., y en contra de MARY LUZ LOZANO SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. por la suma de SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 71.917.532,40) correspondientes a:

1.1 SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$ 71.356.534,60) por concepto de Capital.

1.2 QUINIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 560.997,80) por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor liquidados desde 23 de enero de 2024 hasta el día 04 de febrero de 2024 con una tasa de interés del 29,16% E.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el día 06 de febrero de 2024 día posterior a la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 1.1.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los que comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, con forme al poder otorgado por la demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mismo.

QUINTO: niéguese la autorización de la dependencia solicitada, toda vez que no soportaron las calidades requeridas, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 01 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN

CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-006-2024-00098-00
Ejecutante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Ejecutado: MARY LUZ LOZANO SANCHEZ,

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decreta el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo devengado por El embargo y retención de los salarios devengados o por devengar que cause el demandado(a) MARY LUZ LOZANO SANCHEZ Como empleado(a) de la empresa BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 860007335 - 4 conforme los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo Del Trabajo, reformados por los artículos 3° y 9° de la ley 2ª de 1984.

Comuníquese esta medida al señor pagador de BANCO CAJA SOCIAL S.A. haciéndole las prevenciones de Ley.

2. Decreta el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o cdts o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre del demandado MARY LUZ LOZANO SANCHEZ, en las siguientes entidades:

BANCOLOMBIA BCO MUNDO MUJER S.A. BANCOMPARTIR BANCO CORPBANCA. BANCO AV VILLAS CITIBANK BANCO COLPATRIA	BANCO W BANCO OCCIDENTE DAVIVIENDA BANCO POPULAR BANCO BOGOTA BANCO CAJA SOCIAL BANCO FALABELLA	BANCO GNB BANCO BBVA BANCO AGRARIO BANCO PROCREDIT BANCAMIA BANCO COOMEVA
--	---	--

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ 107.876. 298.00

Comuníquese esta medida al señor gerente de las citadas entidades haciéndole las prevenciones de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 01 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN

CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-006-2024-00102-00
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado: SOLUCIONES DE INGENIERIA EN
TELECOMUNICACIONES SAS. Y otro

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de SOLUCIONES DE INGENIERIA EN TELECOMUNICACIONES SAS., Y DE NELSON RENE AVILES GUAYARA por las siguientes sumas de dinero;

- 1. respecto del pagare No. 6730090738.
- 1.1 Por concepto de capital insoluto la suma de \$16.273.170.
- 1.2 Por el interés moratorio del capital acelerado des de la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago.
- 1.3 Por concepto de las cuotas vencidas no pagas desde el 26 de febrero de 2023 que se relacionan a continuación.

CUOTA	FECHA CUOTA	VLR CAPITAL
25	26/02/2023	\$ 5.555.555,00
26	26/03/2023	\$ 5.555.555,00
27	26/04/2023	\$ 5.555.555,00
28	26/05/2023	\$ 5.555.555,00
29	26/06/2023	\$ 5.555.555,00
30	26/07/2023	\$ 5.555.555,00
31	26/08/2023	\$ 5.555.555,00
32	26/09/2023	\$ 5.555.555,00
33	26/10/2023	\$ 5.555.555,00
34	26/11/2023	\$ 5.555.555,00
TOTAL		\$ 55.555.550,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

1.4 Por valor de los intereses moratorios por cada una de las cuotas relacionadas en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida.

1.5 por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés, IBR. NAMV 1 MES + 5.200. puntos correspondientes a cada cuota causada y no paga que continuación se relaciona:

#CUOTA	PERIODO CAUSACION	VLR INTERES
25	DEL 27/01/2023 AL 26/02/2023	\$ 1.038.395,00
26	DEL 27/02/2023 AL 26/03/2023	\$ 880.969,00
27	DEL 27/03/2023 AL 26/04/2023	\$ 899.818,00
28	DEL 27/04/2023 AL 26/05/2023	\$ 796.540,00
29	DEL 27/05/2023 AL 26/06/2023	\$ 748.995,00
30	DEL 27/06/2024 AL 26/07/2023	\$ 643.584,00
31	DEL 27/07/2023 AL 26/08/2023	\$ 581.231,00
32	DEL 27/08/2023 AL 26/09/2023	\$ 497.434,00
33	DEL 27/09/2023 AL 26/10/2023	\$ 399.924,00
34	DEL 27/10/2023 AL 26/11/2023	\$ 329.567,00
TOTAL		\$ 6.816.457,00

2. respecto del pagare numero 6730091998

2.1 por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagas desde el 07 de febrero de 2023:

#CUOTA	FECHA CUOTA	VLR CUOTA
17	7/02/2023	\$ 1.375.000,00
18	7/03/2023	\$ 1.375.000,00
19	7/04/2023	\$ 1.375.000,00
20	7/05/2023	\$ 1.375.000,00
21	7/06/2023	\$ 1.375.000,00
22	7/07/2023	\$ 1.375.000,00
23	7/08/2023	\$ 1.375.000,00
24	7/09/2023	\$ 1.196.110,00
TOTAL		\$ 10.821.110,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

2.3 Por valor de los intereses moratorios por cada una de las cuotas relacionadas en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida.

2.4 por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés, IBR. NAMV 1 MES + 5.200. puntos correspondientes a cada cuota causada y no paga que continuación se relaciona:

#CUOTA	PERIODO CAUSACION	VLR INTERES
17	DEL 08/01/2023 AL 7/02/2023	\$ 230.159,00
18	DEL 08/02/2023 AL 7/03/2023	\$ 182.873,00
19	DEL 08/03/2023 AL 7/04/2023	\$ 174.428,00
20	DEL 08/04/2023 AL 7/05/2023	\$ 140.233,00
21	DEL 08/05/2023 AL 7/06/2023	\$ 116.096,00
22	DEL 08/06/2023 AL 7/07/2023	\$ 83.305,00
23	DEL 08/07/2023 AL 7/08/2023	\$ 56.095,00
24	DEL 08/08/2023 AL 7/09/2023	\$ 26.096,00
TOTAL		\$ 1.009.285,00

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los que comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como endosataria en procuración otorgado por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, facultado por BANCOLOMBIA S.A. dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mismo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

QUINTO: niéguese la autorización de la dependencia solicitada, toda vez que no soportaron las calidades requeridas, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 01 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN


CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-006-2024-00102-00

Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.

Ejecutado: SOLUCIONES DE INGENIERIA EN
TELECOMUNICACIONES SAS. Y otro

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado como SOLUCIONES DE INGENIERIA EN TELECOMUNICACIONES SAS. bien identificado con la matrícula mercantil No. 36513 de la cámara de comercio de Ibagué, ubicado en la Av. Gavinal No. 44-115 Ibagué Tolima.

Comuníquese esta medida a la cámara de comercio de Ibagué haciendo las prevenciones legales.

2. Decreta el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o cdts o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre del demandado SOLUCIONES DE INGENIERIA EN TELECOMUNICACIONES SAS, en las siguientes entidades:

Banco Itau, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Popular; Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Agrario, Banco Pichincha, Banco Colpatría, Banco Caja Social de Ahorros, Banco Popular, Banco Sudameris, Banco AV Villas, ScotiaBank, Banco Pichincha, banco Falabella, BancaMia, y Banco W.

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ 135.713. 358.00

Comuníquese esta medida al señor gerente de las citadas entidades haciéndole las prevenciones de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: marzo 01 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN

CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION 2024-00103-00

Se INADMITE la anterior demanda por los siguientes motivos

Analizada la misma, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por la Ley 1561 del 11 de julio 2012 por medio de la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones; ley la cual actualmente se encuentra en vigencia.

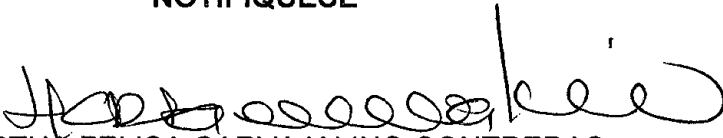
Y es que aunque en los fundamentos de derecho se especifica que el trámite idóneo es el dicha ley 1561 DE 2012 y art. 375 del C.G.P, LA PARTE ACTORA NO ADECUO LA DEMANDA A LA LEY 1561 DE 2012, ESTO ES QUE NO SE ALLEGO EN TOTALIDAD LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA, SE ALLEGÓ LOS ANEXOS EN SU TOTALIDAD A QUE SE REFIERE EL ART 11 DE LA MISMA LEY, NI CERTIFICADO DE AVALUO CATRSTAL EMITIDO POR EL IGAC, tampoco se allegó certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del presente proceso actualizado.

Por lo tanto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane adecuándola, allegándose los anexos y realizándose manifestaciones señaladas anteriormente, sopena de ser rechazada en caso contrario.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2024-00104-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422 y 424 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra NATHALIA JARAMILLO OSORIO, por las siguientes sumas de dinero.

Pagaré sin número del 19 de mayo de 2021:

Por la suma de \$127.533.216 pesos moneda corriente, correspondiente al valor total del pagare base de ejecución.

Por suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación \$ 114.946.112, desde el 08 DE MARZO DE 2023, y hasta la fecha de cancelación de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. Y LEY 2213 DE 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería al Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

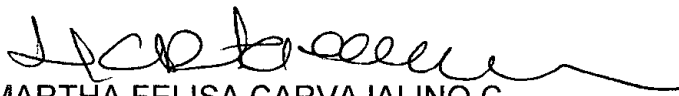
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Tener en cuenta la autorización dada por el apoderado actora a la persona nombrada en escrito de demanda para los fines allí previstos

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2024-00104-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida \$ 120.100.000,00

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

Decrétese el embargo de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que se titular el demandado en DECEVAL. SIEMPRE Y CUANDO SEA PROCEDENTE Y SEA SUCEPTIBLE DE MEDIDA.

Límite de la medida \$ 120.100.000,00

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos que integren salario, que devenga la demandada, como empleada de AVIDANTO SAS, teniendo en cuenta los elementos que lo integran de conformidad con lo dispuesto en el Art. 127 del C. S. del T. SIEMPRE Y CUANDO SEA PROCEDENTE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Comuníquese la medida decretada a su PAGADOR, para que proceda de conformidad siempre y cuando sea procedente, so pena de acarrear las consecuencias legales del caso. OFICIESE.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.-